

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, con oficio dirigido por el Juzgado Veintisiete Civil del Municipal de Cali. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2010-00529-00

DEMANDANTE: CONJ. RES. ALCALA

DEMANDADOS: LEONARDO FERNEY OCHOA VELEZ Y OTROS

AUTO No. 2227

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

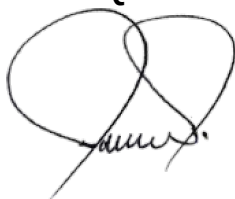
En virtud del escrito allegado por el Juzgado Veintisiete Civil del Municipal de Cali el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Oficiar al el Juzgado Veintisiete Civil del Municipal de Cali, a fin de informarle que no surte los efectos esperados del oficio No. 071 del 03 de febrero de 2022 emitido dentro del proceso bajo radicado 76001400302720210056000 por esa dependencia judicial, en atención a que el presente asunto se encuentra archivado desde el 30 de mayo de 2014.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.101 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito, presentada por Titularizadora Colombiana S.A. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIALDE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

SOLICITANTE: AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE
RADICACION: 76001-40-03-029-2015-00790-00

AUTO No. 2265

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que se llegó al expediente los certificados de tradición de la entidad acreedora Titularizadora Colombiana S.A., y GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS, donde se acredita la calidad de los representantes que actuaron en la cesión de derechos dentro del presente asunto, procede el despacho a proveer lo pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos la entidad acreedora Titularizadora Colombiana S.A., representada en dicho acto por RICARDO MOLANO MUÑOZ, en calidad de representante legal suplente al GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS representada legalmente por ORLANDO DAVID SANDOVAL JAIMES.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en representación de **GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS (cesionario)** a la apoderada judicial de la cedente, en atención a que no se ha conferido el poder pertinente para ello.

CUARTO: REQUERIR al liquidador dentro del presente asunto, a fin de que se sirva aportar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, el inventario valorado de los bienes de los deudores, debidamente actualizado -año 2022-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 101

De Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 13 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN

DEMANDANTE: ROGER ROCHA CABRERA

CAUSANTE: ROGER ROBINE ROCHA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00012-00

AUTO N° 2228

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, solicitud de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo, debe advertirse que se está surtiendo el término de los emplazamientos ordenados por el despacho, término que concluye el 29 de junio de 2022, por tanto solo después de esa fecha se proveerá lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud incoada por la togada actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE
En Estado N°: 101

De Fecha 14 de junio DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1332 del 05 de abril de 2022. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2019-00890-00

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA

DEMANDADOS: CARLOS HARRISON RESTREPO ORTEGA y LUZ ALEYDA DAZA BARRERA

AUTO No. 2225

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1332 del 05 de abril de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

Por otra parte, en atención a que reposa oficio proveniente del Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Tuluá mediante el cual informan el decreto de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, se le informará a dicha dependencia judicial que en el presente asunto no se encontraban medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por FUNDACION COOMEVA contra CARLOS HARRISON RESTREPO ORTEGA y LUZ ALEYDA DAZA BARRERA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

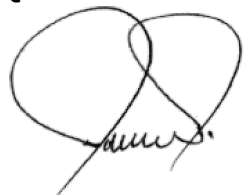
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

SEXTO: Oficiar al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Tuluá, a fin de informarle que no surte los efectos esperados del oficio No. 0719 del 24 de mayo de 2022 emitido dentro del proceso bajo radicado 76834418900120190035300 por esa dependencia judicial, en atención a que no se practicaron las medidas cautelares decretadas y se está terminando por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.101 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES
DEMANDADA: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO No. 2264
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

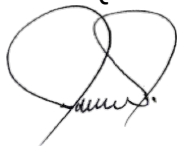
El togado actor aporta el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, donde se acredita la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, así como las fotografías de la valla según lo establece el artículo 375 del CGP, procede la instancia a ordenar lo pertinente.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de procesos de pertenencia, conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, al igual que el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el RNPE que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, distinguid con MI. 370-300681 conforme a lo ordenado mediante Auto 1048 del 07 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 101
De Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado actor, solicita emplazar al demandado JOHN JAMES GUZMAN, por cuanto desconoce, dirección de residencia, domicilio, numero de contacto o correo electrónico diferente a los aportados en la demanda, donde el demandado pueda ser notificado. Provea.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.

DEMANDADO: JOHN JAMES GUZMAN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00651-00

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 2187

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y lo manifestado por el apoderado actor, encuentra la instancia que la solicitud de emplazamiento se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 293 ibídem, por tanto, se ordenara el emplazamiento del demandado JOHN JAMES GUZMAN.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a JOHN JAMES GUZMAN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.371.680, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1919, proferido por esta instancia judicial el día 09 de agosto de 2021, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra la DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Para los efectos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso, se debe de publicar el formato de emplazamiento por UNA sola vez en el diario EL PAIS u OCCIDENTE del día domingo, la cual también deberá comprender la permanencia de los datos del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación utilizado, durante el término del

emplazamiento, de conformidad con el parágrafo segundo del Artículo 108 del C.G.P. Además, debe allegar en archivo PDF el documento utilizado para efectuar el emplazamiento (Acuerdo PSAA-14-10188 de 2014).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa solicitud de la parte interesada y del cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°101

De Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado actor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL
DEMANDADOS: JOSE NOVILO HURTADO MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00011-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.2188
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, el Dr. Cristian David Zuluaga Mejía, en calidad de apoderado actor, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, consecuente con la solicitud del apoderado actor y dado que la petición de terminación del presente proceso, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la terminación de presente proceso y en consecuencia se levantará la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por EL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL, contra JOSE NOVILO HURTADO MARTINEZ, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes, los cuales serán entregados al extremo pasivo.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:101

De Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 22

PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN HIPOTECA
DEMANDANTE: CENOBIA CASTRO LINCE
DEMANDADA: ROSALIA RIVERA NARANJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00063-00

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Pasa a despacho para proveer en única instancia, el proceso verbal sumario cancelación hipoteca adelantado por CENOBIA CASTRO LINCE por intermedio de apoderada judicial, en contra de ROSALIA RIVERA NARANJO.

ANTECEDENTES: Las pretensiones son sustentadas bajo los siguientes supuestos fácticos:

El señor DAINER CARDONA, quien en vida fue propietario del bien inmueble distinguido con M.I. 370-281743 de Santiago de Cali, falleció el día 17 de noviembre de 1996.

Los señores DEIBY CARDONA CASTRO y RICARDO CARDONA CASTRO hijos del señor DAINER CARDONA (Q.E.P.D.) mediante escritura pública No. 4435 del 19 de noviembre de 2015 de la Notaría novena del círculo de Santiago de Cali, vendieron los derechos herenciales que le pudieran corresponder de la sucesión del señor DAINER CARDONA a la señora CENOBIA CASTRO LINCE.

La señora CENOBIA CASTRO LINCE adelantó la sucesión del señor DAINER CARDONA (Q.E.P.D.) ante la Notaría novena del círculo de Santiago de Cali, en donde mediante escritura pública No. 0203 del 03 de febrero de 2016, se le adjudicó el 100% del derecho de dominio del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-281743.

El señor DAINER CARDONA (Q.E.P.D.) en vida, constituyó hipoteca mediante escritura pública No. 8105 del 15 de diciembre de 1987 de la Notaría 10 del círculo de Santiago de Cali, en favor de la señora ROSALIA RIVERA NARANJO sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-281743. Dicha hipoteca no ha sido cancelada tras más de 32 años de su constitución.

TRAMITE PROCESAL: Mediante auto No. 825 del 12 de abril de 2021, se admitió la presente demanda en contra de ROSALIA RIVERA NARANJO, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal mediante Curador Ad-Litem, ya que se llenaron los requisitos previstos en los artículos 55, 56, 108 y 293 del Código General del Proceso. Durante el término concedido para el traslado el auxiliar de la justicia no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra el auto admisorio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

HECHOS PROBADOS: Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

El señor DAINER CARDONA (Q.E.P.D.) en vida constituyó hipoteca en favor de la señora ROSALIA RIVERA NARANJO sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-281743, mediante escritura pública No. 8105 del 15 de diciembre de 1987 de la Notaría 10 del círculo de Santiago de Cali.

Que a la señora CENOBIA CASTRO LINCE mediante sucesión adelantada en la Notaría novena del círculo de Santiago de Cali, se le adjudicó el 100% del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-281743, mediante escritura pública No. 0203 del 03 de febrero de 2016.

Que a la fecha aún está vigente la anotación de la hipoteca elevada por escritura pública No. 8105 del 15 de diciembre de 1987 de la Notaría 10 del círculo de Santiago de Cali, en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-281743, sin que la acreedora haya adelantado actuación judicial alguno.

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

PRETENSIONES

1. Se sirva señor(a) juez(a) **DECLARAR** la Extinción de la obligación hipotecaria por la Vía de la prescripción extintiva de la Acción; la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 8105 del 15/12/1987 de la Notaria 09 de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-281743 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.
2. Se sirva señor(a) juez(a) **ORDENAR** la cancelación de la anotación 002 del Folio de M.I. 370-281743 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.
3. Se sirva señor(a) juez(a) **ORDENAR** librar el oficio cancelando la anotación 002 del Folio de M.I. 370-281743 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

- I. Certificado tradición MI. No. 370-281743.
- II. Escritura pública 0203 del 03 de febrero de 2016 de la Notaría 09 del Círculo de Cali.
- III. Escritura pública 8105 del 15 de diciembre de 1987 de la Notaría 09 del Círculo de Cali.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer del proceso de cancelación de obligación y prescripción extintiva de gravamen hipotecario adelantado por ROSALIA RIVERA NARANJO contra ROSALIA RIVERA NARANJO, por tanto, una vez agotado el trámite de ley procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

El demandante y la demanda son personas con plena capacidad de contraer obligaciones y con domicilio principal en Cali, por tanto, es de manifestar, que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal y se culmine con una sentencia de mérito. Estor requisitos son:

- **Demanda en forma.** La demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso para poder ser admitida por el juez. Artículo C.G.P 90.
- **Competencia.** Atañe a la facultad que tienen los Jueces para conocer de un determinado asunto". Artículos 15, 25, 28, 29 C.G.P.
- **Capacidad para ser parte.** Se encuentra definida por el Consejo de Estado en decisión del 25 de septiembre de 2013 como *"la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal"* (Sentencia, 2013); esto quiere decir, participar en el proceso como demandante o demandado. Asimismo, la doctrina la define como la *"aptitud genérica para ser titular, ya sea como demandante o demandado, de los derechos, deberes y cargas que dimanen del proceso. Se encuentra principalmente en el artículo 53 del C.G.P.*
- **Capacidad procesal.** Se entiende *"que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas. "La capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio". Sentencia T-328 de 2002. Artículo 54 C.G.P.*

Por tanto, como los presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, ello permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios o nulidades que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que el demandante actúa en su condición de propietario del inmueble dado en garantía y por tanto obligado, por su lado, la demandada tiene la condición de acreedora hipotecaria.

Primeramente, es necesario recordar que la definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los modos de extinguir las obligaciones.

Además, ambas tienen un elemento común, cual es el tiempo, el mismo se diferencia cuando la norma expresa: “(...) y concurriendo los demás requisitos legales”, en nuestro caso es la inacción del acreedor al no ejercitar sus acciones durante el tiempo determinado por la ley, lo que conduce a la extinción de exigir el cumplimiento de la obligación. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción. La prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales.

De otra parte, el artículo 1625 dice: “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte”, y el ordinal décimo dice: “Por la prescripción”, definiendo obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer. Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural. Para que salga triunfante el actor en lo pretendido debe llenar los siguientes requisitos recurrentes: 1) La inacción del acreedor; 2) el transcurso del tiempo señalado por la ley; 3) haber sido alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

Problema jurídico. Corresponde determinar si se reúnen los requisitos señalados por la Ley para que opere la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No. 8105 del 15 de diciembre de 1987 de la Notaría 10 del círculo de Santiago de Cali.

Examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

En el caso en particular, se observa que en la Escritura Pública número 8105 del 15 de diciembre de 1987 de la Notaría 10 del círculo de Santiago de Cali, registrada en Instrumentos Públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-281743, el señor DAINER CARDONA (Q.E.P.D.) en vida constituyó hipoteca en favor de la señora ROSALIA RIVERA NARANJO, garantizando el pago de la obligación adquirida para compra de derechos de propiedad sobre el bien inmueble No. matrícula inmobiliaria número 370-281743.

Los derechos sobre esta propiedad, fueron con posterioridad adquiridos por la señora CENOBIA CASTRO LINCE, lo que la legitima de interés para incoar la presente acción en atención a que si bien no fue la titular de la obligación primogénita como deudora, es actualmente la propietaria del bien gravado por la hipoteca objeto de este proveído.

Así pues, la demandante en esta acción, afectada por dicho gravamen, solicita para tal efecto la cancelación de la obligación hipotecaria que consta en Escritura Pública número 8105 del 15 de diciembre de 1987 de la Notaría 10 del círculo de

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

Santiago de Cali, registrada en Instrumentos Públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-281743, por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10 años, refiriéndose esta norma a las obligaciones en general, dependiendo solamente que el documento en que se haga constatar preste mérito ejecutivo, según las leyes del derecho probatorio podemos inferir entonces que la obligación hipotecaria, objeto de la presente demanda, se encuentra prescrita, motivada por la apatía, inmovilidad, inactividad de los acreedores.

Se observa entonces que, han transcurrido más de 34 años sin que la pasiva ejercitara ninguna acción exigiendo la garantía hipotecaria, pues sobre ello no existe ninguna prueba en el plenario, ni se evidencia anotación de embargo por proceso ejecutivo en el certificado de tradición del bien hipotecado.

Por lo tanto, una vez llegado el extremo temporal de finalización de la garantía hipotecaria es decir 10 año como término de la prescripción extraordinaria, era obligación de la acreedora hipotecaria proceder a su cancelación; o en su defecto adelantar las acciones pertinentes a fin de cobrar la obligación que dicho gravamen hipotecario garantizaba, actuando en contravía del convenio plasmado en dicho instrumento escriturario.

En consecuencia, alegada la prescripción liberatoria y reunidas las exigencias legales, deberá accederse a lo pedido por el demandante.

No obstante, debe advertirse que solo despachará este operador de justicia respecto del gravamen hipotecario que se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-281743, anotación No. 2, es decir, se ordenará levantar el gravamen hipotecario de dicha anotación, por prescripción extintiva del mismo, mas no le prescripción extintiva de la obligación como tal, pues en primera medida no le asiste interés a la demandante en realizar esta solicitud, pues dicha obligación no fue suscrita por ella sino por el señor DAINER CARDONA (Q.E.P.D.), además, de que en la escritura pública número 8105 del 15 de diciembre de 1987 de la Notaría 10 del círculo de Santiago de Cali, se observa claramente que se suscribió por muchos deudores más, los cuales deberán adelantar sus trámites correspondientes para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE extinguida, por prescripción, el gravamen hipotecario que consta en la anotación número 02 del folio de matrícula inmobiliaria número 370-281743 constituido mediante Escritura Pública número 8105 del 15 de diciembre de 1987 de la Notaría 10 del círculo de Santiago de Cali, por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de las obligaciones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE al Notario Décimo del círculo de Cali, para que se sirva proceder de conformidad con los artículos 48 y 53 del Decreto 960 de 1.970.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Líbresele el exhorto respectivo.

TERCERO: NIEGUESE la prescripción de la obligación crediticia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: INSCRIBASE la presente sentencia, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio de rigor.

QUINTO: EXPIDASE, a costa de los interesados, las copias necesarias de la presente diligencia, para los efectos consiguientes.

SEXTO: ORDENASE el archivo del expediente, previa cancelación en el software justicia XXI,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Rigoberto Alzate Salazar.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 101 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de Junio de 2022

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de la secretaria Catherine Eprugache Salazar.

CATHERINE EPRUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: DIEGO ANTONIO PIEDRAHITA CUERO C.C. 16.582.317,
HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO C.C.16.635.214 GLORIA
MARINAPIEDRAHITA CUERO C.C. 31.892.498

CAUSANTES: FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA C.C. 2.420.142 y AGRIPINA
CUERO DE PIEDRAHITA C.C. 29.037.109

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00374-00

AUTO Nro. 2261

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisado el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **9 A.M. del día 23 del mes de junio de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 101
De Fecha: 14 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00387-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.A.

DEMANDADO: MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ

AUTO No.2182

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Representante Legal para Asuntos Judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ, por pago total de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

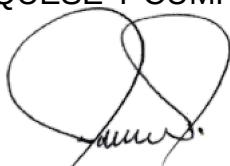
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes, los cuales serán entregados al extremo pasivo.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos integrantes del título ejecutivo, los cuales serán entregados a las señoras ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.078.524, con Tarjeta Profesional 344036 CSJ y MARIA CAMILA MINA VILLEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.104.073, hasta tanto, allegue la estampilla PRO-UCEVA y el valor del arancel, correspondiente a los folios de los documentos solicitados.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°101

De Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, con oficio dirigido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00398-00

DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE

DEMANDADOS: JOSE DAVID TORRENTE MILLAN Y MONICA RIZO GARCIA

AUTO No. 2226

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud del escrito allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Oficiar al el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, a fin de informarle que no surte los efectos esperados del oficio No. 336 del 26 de mayo de 2022 emitido dentro del proceso bajo radicado 7600131030012022-00130-00 por esa dependencia judicial, en atención a que en el presente asunto no se encuentran medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.101 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de la apoderada de la parte pasiva. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMACUANTIA
DEMANDANTE: BEATRIZ BONILLA GIRALDO C.C. 31.860.786
DEMANDADA: PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZ C.C. 31.534.975
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00547-00

AUTO No. 2185

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud incoada por la demandada PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZ, a través de apoderada judicial, concerniente a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, producto del embargo judicial de la cuenta corriente No. 008660031520 del Banco Davivienda.

Conforme a lo anterior, se tiene que, verificado el portal del banco agrario, si bien es cierto se evidencia que, a disposición de este proceso judicial, se encuentra la suma de (\$19.860.073.12) DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS, representado en título judicial No.469030002739312, advierte la instancia que no hay lugar a ordenar el pago del título judicial referido a la parte demandada, dado que a la fecha en la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, correspondiente al embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, de propiedad de la demandada, ya se había constituido el título judicial anteriormente referido, por tanto, el despacho negará dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud incoada por la parte pasiva, concerniente a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

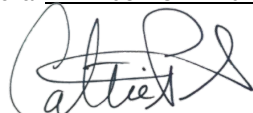


RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 101

De Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado general del Banco Popular y coadyuvada por el apoderado actor. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: MELBA CANAVAL YUNDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00637-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.2181

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, la Dra. Maritza Moscoso Torres, en calidad de Representante Apoderada General del Banco Popular S.A. coadyuvado por el apoderado actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando la entrega de los oficios al demandado, así mismo requiere se ordene la entrega de los títulos judiciales, consignados a órdenes del proceso, el desglose de los documentos de la demanda, finalmente que no se condene en costas ni agencias en derecho.

Consecuente con la solicitud de la apoderada y dado que la petición de terminación del presente proceso, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la terminación de presente proceso y en consecuencia se levantará la medida cautelar decretada.

De otra parte y atendiendo la solicitud del apoderado en el sentido de ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, encuentra la instancia que una vez verificado el portal del banco agrario se constató que, a la fecha, no se encuentra títulos consignados por cuenta del proceso, por tanto, no es procedente dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO POPULAR S.A., contra MELBA CANABAL YUNDA, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes, los cuales serán entregados al extremo pasivo.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos integrantes del título ejecutivo, los cuales serán entregados a la señora MELBA CANABAL YUNDA o a quien ella autorice, hasta tanto, allegue la estampilla PRO-UCEVA y el valor del arancel, correspondiente a los folios de los documentos solicitados.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:101

De Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado CONFECCIONES YUMBO S.A.S., no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtir la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: LUIS ALFONSO POVEDA, FASHION FACTORY S.A.S.,
CLOTHING GROUP SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, CONFECCIONES
YUMBO SAS, MANUALIDADES AGUJAS SAS, LUO APPAREL SAS,
TEK'STIL SAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00726-00

AUTO No. 2186

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la sociedad demandada CONFECCIONES YUMBO S.A.S, designación que recae en el Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 101

De Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00872-00

DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435;
CLAITON CARMONA MUÑOZCC 16.715.540; y ALICIA CARMONA
MUÑOZ CC 66.771.960

DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA
EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA,
MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

AUTO N° 2229

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los documentos allegados por la parte actora mediante los cuales pretende que se tenga notificados a los demandados JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sea lo primero advertir, que se hará el análisis respectivo en atención a que las diligencias fueron adelantadas el 01 de junio de 2022, es decir, en vigencia del citado Decreto.

Dicho lo anterior, es pertinente resaltar que el Decreto 806 del 2020, tenía por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial.

No obstante, interpreta erróneamente la parte actora que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, permitía que la notificación personal ahí establecida pueda realizarse de manera física, pues como se mencionó en el inciso anterior, el citado Decreto tiene como fin mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial, de ahí que como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020, el artículo 8° ibidem contribuye a (i) *“evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”* y (ii) evita el *“traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”*. En ese sentido la postura del actor iría en contravía del fin mismo de la norma, pues aceptar que la notificación personal podía realizarse de manera física, significaría exponer a los abogados, a sus dependientes, a sus mensajeros etc. a asistir a oficinas de correos, y posteriormente a los mensajeros de esas oficinas a una mayor exposición de contagio del COVID-19, pues esta notificación personal alternativa lo que exigía

era que se debía enviar por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado la providencia a notificar, no exclusivamente al correo electrónico, pues el mensaje de datos podía ser remitido a sitios obtenidos por medio de páginas web o redes sociales.

En ese orden de ideas, era imperativo que debía realizarse la notificación personal de que trata el citado Decreto, por medio de mensaje de datos, al correo electrónico o sitio suministrado y en ese sentido, la comunicación remitida por la actora estaría lejos de cumplir con los presupuestos normativos, por lo tanto se requerirá al togado con el fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva, pero en esta oportunidad de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en atención a que el Decreto 806 perdió vigencia.

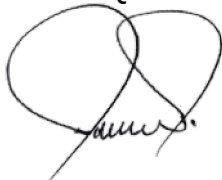
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a los demandados JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la presente demanda a los demandados JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA y MANUEL ANTONIO CARMONA, de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en atención a que el Decreto 806 perdió vigencia. Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 101
De Fecha: 14 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 13 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00963-00

DEMANDANTE: FRANCIA INES OSPINA TOBON

DEMANDADO: MARÍA MARIELA TOBON DE OCAMPO

AUTO N° 2263

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte actora solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, de la demandada MARÍA MARIELA TOBON DE OCAMPO, manifestando, además, que desconoce el domicilio o paradero de este, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial. La Instancia procederá a ordenar el mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a la señora MARÍA MARIELA TOBON DE OCAMPO, para que comparezcan ante este juzgado a recibir la notificación del Auto Interlocutorio No. 3800 de fecha 15 de diciembre de 2021.

Para tal efecto, publíquese por solo una vez en un diario de amplia circulación nacional como El País, El Tiempo, El Occidente y/o La Republica, el día domingo, o en su defecto radiodifundido en una de las emisoras de sintonía nacional como Caracol, RCN o Todelar, cualquier día entre las 6 a.m. y las 11 p.m.

En el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el registro respectivo. Advirtiéndose que si el emplazado no comparece se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

A costa de la parte interesada expídase copia auténtica del presente auto para su publicación en el listado.

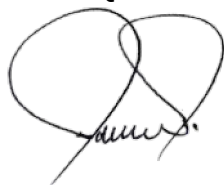
Al tenor de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de

personas emplazadas y remítase la comunicación pertinente por la parte interesada para que haga parte de la base de datos de aquella oficina.

La parte interesada deberá allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado por un medio diferente del escrito deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario respectivo. Igualmente deberá acreditarse el hecho de que la publicación ordenada comprendió la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento (Parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P.).

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento por desistimiento tácito realizado mediante providencia No. 2054 del 01 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 101

De Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA ROCIO MOLINA ZULETA

DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTUROGARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0038-00

AUTO No. 2262

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

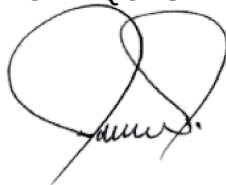
El togado actor aporta el certificado de tradición de los bienes objetos de usucapión, donde se acredita la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, así como las fotografías de la valla según lo establece el artículo 375 del CGP, procede la instancia a ordenar lo pertinente.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de procesos de pertenencia, conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, al igual que el EMPLAZAMIENTO de los señores LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTUROGARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el RNPE que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, distinguid con MI. 370-101354 conforme a lo ordenado mediante Auto 161 del 20 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 101
De Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de junio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la demandada STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO a través de apoderado judicial. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ISABELINO FORY GÓMEZ
DEMANDADA: STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00274-00

AUTO No.2230

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y una vez verificado el escrito en ella referenciado, procederá la instancia, glosar a los autos para que obre y conste escrito de contestación de la demanda, presentado por la demandada STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO a través de apoderado judicial, para ser tenido en el momento procesal correspondiente.

De otra parte y como quiera que la señora STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO, le otorga poder al abogado JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., la tendrá notificado por conducta concluyente y consecuentemente, se requerirá para que dentro del término legal, se ratifique sobre la contestación allegada.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE

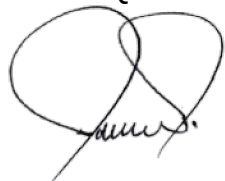
PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la señora STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía 94.443.328 y Tarjeta Profesional 233.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO en los términos referidos en él.

TERCERO: Se le concede un término de (3) días para que retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requerir al apoderado de la señora STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO, para que se ratifique de la contestación de la demanda o agregue lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 101

De Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00391-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE MANUEL PINO PRADO

AUTO No. 2232

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora corrigió en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada BANCO **DE OCCIDENTE**, contra el ciudadano **JOSE MANUEL PINO PRADO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$57.539.163) por concepto de capital representado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el 01 de Septiembre de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

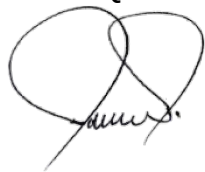
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía

No.1.144.043.088 y T.P. No.342.847 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 101 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/06/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200417. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00417-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADO: EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO

AUTO No 2150

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica denominada BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO, observa el despacho que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, además deberá acreditarse la calidad de la poderdante Karem Andrea Ostos Carmona.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 101 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de Junio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 10/06/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00420-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00420-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADA: INGRID HERNANDEZ RENGIFO

AUTO No. 2234

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe el demandado en la empresa AUDITORIAS Y CONSULTORIAS E INGENIERA AUDITO S.A.S, el despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de dicha empresa, a donde se remitirá la comunicación de embargo. Art. 83 CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **INGRID HERNANDEZ RENGIFO** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$19.977.420) por concepto de capital representado en el pagaré No. 13025027 desmaterializado, según Certificado No.0009810649 expedido el 26/05/2022 por Deceval.
- b) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.221.486)

correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados a partir del día 17/12/2021, hasta el 05/05/2022.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE., (\$52.986.631) por concepto de capital representado en el pagaré No. 13091549, desmaterializado, según Certificado No.0009810902 expedido el 26/05/2022 por Deceval.
- e) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.960.882) correspondiente los intereses de plazo, causados y no pagados a partir del día 23/12/2021, hasta el 05/05/2022.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal d) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Mayo de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

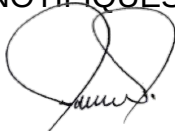
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe el demandado en la empresa AUDITORIAS Y CONSULTORIAS E INGENIERA AUDITO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No.79.821 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.101 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria